

RESOLUCIÓN No. 02033

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 6835 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER5718 del 06 de Enero de 2007, vía Web se presentó queja anónima a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por la tala de individuos arbóreos sin autorización, en contra de los señores **CAMILO LAGOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.420.607 y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.869.841, en calidad de administradores del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital.

Que los profesionales de la Oficina de Control de Fauna y Flora hoy Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de esta Secretaría, en atención a la queja formulada, efectuaron visita de verificación el 19 de febrero de 2007, contenida en el concepto técnico 3449 del 01 de abril de 2007, encontrando dos (2) tacones de la especie Chicala (TECOMO STANS) y uno (1) de la especie Urapan (FRAXINUS CHINENSIS), ubicados en espacio público en zonas verdes cercanas a las torres de apartamentos, presentando cortes transversales a diversas alturas, fustes bifurcados, rebrotes vivos en ciertos sectores del fuste, raíces no apreciables, los sectores de fuste que quedaron no presentan afectación fitosanitaria y ningún nivel de afectación urbana.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 5077 del 02 de diciembre de 2008, abrió investigación y formulo cargos contra los señores **CAMILO LAGOS PARRA** y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, este último en calidad de administradores del Conjunto Residencial Cédula L, Bloque D del Barrio Timiza,

RESOLUCIÓN No. 02033

ubicados en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital, determinando:

(...)

“CARGO ÚNICO: Por realizar la Tala de dos (2) individuos arbóreos vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003”.

Que mediante radicado No. 2009ER35424 del 27 de julio de 2009, el señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Cedula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital, presento sus descargos.

Que con la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009, se impone una sanción a los señores **CAMILO LAGOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.420.607 de Cali y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.869.841 de Bogotá, en calidad de administradores del Conjunto Residencial Cedula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital, ordenando por concepto de compensación el pago de SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$620.625.00) MCTE., y por multa el valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE.

Que con radicado 2009ER62314 del 4 de diciembre de 2009, el señor PEDRO ARNOLDO ORTIZ presentó Recurso de Reposición frente a la Resolución 6835 del 25 de septiembre de 2009, solicitando:

(...)

“En consecuencia, solicito al Señor Director de Control ambiental REVOCAR en su totalidad la susodicha RESOLUCION 6835 de septiembre de 2009. En su defecto, MODIFICARLA en el sentido de exonerar de toda responsabilidad en los hechos investigados al suscrito, PEDRO ARNOLDO ORTIZ, quien para la época en que se sucedieron se desempeñaba como Administrador de la Agrupación de vivienda L 1 Timiza. (...).”

RESOLUCIÓN No. 02033

Que con radicado 2014EE013888 del 28 de enero de 2014, la Subdirección Financiera, efectúa gestión de cobro respecto de la compensación y la multa impuestas mediante la Resolución 6835 de 2009.

Que a folios 21 y 22 se evidencia la Resolución 5657 del 8 de septiembre de 2014, mediante la cual se ordena la reconstrucción de un expediente. Actuación recurrida con radicado 2014ER165322 del 6 de octubre del año 2014, por el señor PEDRO ARNOLDO ORTIZ, pretendiendo:

(...)

- “1. Que revoque la resolución No. 6835 y que como consecuencia no se genere ninguna sanción en contra mía toda vez que la queja interpuesta ante La Secretaría Distrital no se menciona mi nombre como tampoco se evidencia mi responsabilidad.*
- 2- Que en su defecto se modifique la resolución No. 6835 en el sentido de exonerar de toda responsabilidad en los hechos investigados.*
- 3. Que se archive el proceso por haberse cumplido un término superior a cinco años desde la fecha de la sanción dándose el fenómeno de la prescripción de términos. (...)”*

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que previo a analizar los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Vía Administrativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador diseñó un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

RESOLUCIÓN No. 02033

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo, el procedimiento administrativo previsto para el presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al señalar que: “*Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los Artículos 51 y 52 de Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

*“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los cinco (5) días siguientes a ella**, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).

RESOLUCIÓN No. 02033

Que, a su vez, el artículo 52 de la misma normativa señala como requisitos del recurso:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. **Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.**

3. **Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.**

4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente” (Negrilla fuera de texto).

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibídem.

Que en atención a la *“pérdida del expediente SDA-08-2008-2084”*, en el que se adelantaban las actuaciones de carácter sancionatorio que nos ocupa, correspondientes a la tala sin autorización de dos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, de la Carrera 72N Bis Calle 40 F Sur – Barrio Timiza de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., situación está que derivo en la expedición del Auto No. 05657 de fecha 08 de septiembre de 2014, *“POR EL CUAL SE ORDENA LA RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE”*, no es posible verificar la fecha de notificación de la resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009.

Que haciendo uso del principio general del Derecho de **La buena fe** (*bona fides*), principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, señala:

RESOLUCIÓN No. 02033

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Que a la luz del mencionado principio general del Derecho, asumimos que el oficio con radicado No. 2009ER62314 de fecha 04 de diciembre de 2009, mediante el cual el señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, presento Recurso de Reposición contra la resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009, se haya hecho dentro del término legal.

MOTIVOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la revocatoria total de la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009 en los siguientes términos fácticos:

*“(...) 1°. - Los ANTECEDENTES de la mencionada Resolución comienzan registrando una grave equivocación cuando se afirma: **“Que mediante radicado 200ER5718 del 06 enero de 2007, Vía Web se presentó queja anónima a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. La tala de individuos arbóreos sin autorización contra los señores CAMILO LAGOS PARRA y PEDRO ARNOLDO ORTIZ, en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Celula L, Bloque D del Barrio Timiza, Ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40F Sur, Localidad de Kennedy del Distrito Capital”**. En efecto, la queja anónima menciona al señor CAMILO LAGOS PARRA; por ninguna parte se menciona mi nombre, y ni siquiera se alude al Administrador del Conjunto.*

2°. - En la resolución No. 5077 del 02 de diciembre de 2008, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital donde se “abrió investigación y formulo cargos contra los señores CAMILO LAGOS PARRA y PEDRO ARNOLDO ORTIZ, en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Cedula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital, encontrando dos (2) tacones de la especie Chicala (TECOMO STANS) y uno (1) de la especie Urapan (FRAXINUS CHINENSIS), ubicados en espacio público en zonas verdes cercanas a las torres de apartamentos...”.

3°. - No obstante, ni en la Resolución No. 5077 por medio de la cual se abrió investigación, ni en la No. 6835 en la cual se me imponen unas sanciones, no se menciona, ni especifican, así sea vagamente, los CARGOS en mi contra. Se me están imponiendo unas sanciones sin establecer el motivo de las mismas. No se demuestra

RESOLUCIÓN No. 02033

el grado de participación en los hechos investigados, ni las normas jurídicas que viole como Administrador del Conjunto.

4°.- A pesar de que en mis DESCARGOS manifiesto a ese despacho que no presencie ni tuve conocimiento de los hechos investigados, y que la Agrupación de Vivienda L1 TIMIZA “cuenta con una zona verde que mide aproximadamente 2.800 metros cuadrados de área y no cuenta con ningún tipo de cerramiento ni vigilancia; por estar en campo abierto, es susceptible de que se presenten actos en contra del medio ambiente y de inseguridad en contra de la comunidad.”, la Resolución impugnada guarda total silencio frente a los mismos; los descargos de mi parte no merecen ningún comentario, ni para acogerlos ni para desecharlos.

5°.- En los términos en que viene redactada la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009, se deduce que ese ente administrativo, oficiosamente me está responsabilizando solidariamente en mi calidad de Administrador del Conjunto por los actos presuntamente realizados por el señor Camilo Lago. Pero no se habla de cuál es la norma o normas que establecen esta solidaridad, y mal puede presumirse, toda vez que el inciso final del artículo 1568 del Código Civil prescribe que “la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

6°.- Ahora bien, téngase en cuenta que en el CONCEPTO TECNICO 3449 del 01 de abril de 2007 se consignó con suficiente claridad que las especies afectadas están ubicadas en ESPACIO PÚBLICO, en zonas verdes cercanas a las torres de apartamentos. Y no existe disposición legal alguna que comprometa la responsabilidad de los Administradores de un Conjunto Residencial por actos de terceras personas que violes normas de protección ambiental en un espacio público próximo a los bloques de apartamentos en grandes centros urbanos, máxime cuando dichas áreas no cuentan con ningún tipo de cerramiento ni vigilancia que impida atentados contra el medio ambiente y la integridad de los residentes.

7°.- Finalmente, señor Director, no puede sancionarse disciplinariamente a una persona, como el caso del señor Camilo Lago, con base en una denuncia anónima vía WEB, concebida en términos muy imprecisos. Lo más grave es que se está tomando una decisión judicial sin un mínimo de pruebas y sin haber tenido en cuenta las defensas del señor Camilo Lago, ni las del suscrito recurrente.

En consecuencia, solicito al señor Director de Control Ambiental REVOCAR en su totalidad la susodicha RESOLUCION 6835 de septiembre 25 de 2009. En su defecto, MODIFICARLA en el sentido de exonerar de toda responsabilidad en los hechos investigados al suscrito, PEDRO ARNOLDO ORTIZ, quien para la época en que se

RESOLUCIÓN No. 02033

sucedieron los hechos se desempeñaba como Administrador de la Agrupación de Vivienda L11 TIMIZA.

Para la interposición del presente recurso me apoyo en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. De conformidad con el inciso 3° del artículo 51 ibídem, subsidiariamente interpongo el RECURSO DE APELACION en contra de la misma Resolución 6835 de septiembre 25 de 2009, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito”

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 8, lo siguiente: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de igual forma, en el artículo 79 Superior señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, aunado a la anterior, el artículo 90 de la Constitución Política menciona: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*** (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad aplicable a Medio Ambiente y los Recursos Naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuyó la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

RESOLUCIÓN No. 02033

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano. Asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 91 de la ley Ambiental en cuestión , el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la protesta para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 del 1993 *“...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso”.*

Que, por su parte, el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: *“Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones,

RESOLUCIÓN No. 02033

se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante haber entrado en vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que regula lo relacionado a las sanciones de carácter ambiental de la citada ley prevé en el artículo 64 *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*; por lo cual es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 57, la solicitud por escrito de autorización a la autoridad competente cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, la cual se tramitará de inmediato, previa visita realizada por un funcionario quien determinara la necesidad del tratamiento silvicultural.

Que corolario el artículo 10 del Decreto 472 de 2003, determina: *“Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, según las fichas de evaluación establecidas en el Manual de Arborización para Bogotá, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- autorizará de manera inmediata la tala requerida”*.

Que el artículo 7 del Decreto ibídem, prevé el permiso o autorización para la tala, aprovechamiento o transporte o reubicación del arbolado urbano en espacio público de uso público.

RESOLUCIÓN No. 02033

Que el artículo 5 del Decreto en análisis, se lee: “El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones” (...).

Que de lo anterior se deduce que no obstante el tratamiento se realice un o varios individuos arbóreos se requiere de la autorización por parte de la autoridad ambiental competente quien mediante concepto técnico determinara en forma específica la clase de tratamiento silvicultural a seguir.

Que el mismo Decreto, en su artículo 2 inciso 10 define: (...) “Poda: Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar el desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma”, y en el inciso 7 define: “Fuste: Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo”.

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, el deterioro del arbolado urbano, el cual es producido por el corte transversal del fuste o mencionado de otra manera en el corte del elemento leñoso del árbol que constituye estructura principal del mismo.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que no todo retiro de partes de la planta se puede clasificar como poda, toda vez que las normas ambientales han clasificados estas, al igual que el trámite a seguir en los casos considerados de emergencia, en el caso sub examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que, por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, concretamente en su Parte XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, el artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se le dio la oportunidad a los sancionados para presentar descargos, así como también se les concedió la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas, y frente a la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009 “Por la cual se impone una Sanción Ambiental y se dictan otras disposiciones”, igualmente se le faculto para que interpusieran el Recurso de Reposición a la luz del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo; lo anterior atendiendo los postulados del derecho fundamental al Debido Proceso y en

RESOLUCIÓN No. 02033

consecuencia el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de lo cual los sancionado han hecho uso.

Que el señor PEDRO ARNOLDO ORTIZ, en calidad de administradores del Conjunto Residencial Cedula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital, presento descargos frente a la Resolución 5077 del 02 de diciembre de 2008, argumentando que (...*“había salido a efectuar diligencias inherentes a la administración del conjunto y por ello no vi al o los actor(es) materiales que talaron los árboles en mención, razón por la cual no pude efectuar la denuncia respectiva”*...), También señalo: (...*“la Agrupación de Vivienda L1 TIMIZA, cuanta con una zona verde que mide aproximadamente 2.800 metros cuadrados de área y no cuenta con ningún tipo de cerramiento ni vigilancia; por estar a campo abierto, es susceptible que se presenten actos en contra del medio ambiente y de inseguridad en contra de la comunidad”*...).

Que mediante oficio con radicado No. 2009ER62314 de fecha 04 de diciembre de 2009, el señor PEDRO ARNOLDO ORTIZ, en calidad de administradores del Conjunto Residencial Cedula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, frente a la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009 “Por la cual se impone una Sanción Ambiental y se dictan otras disposiciones”, solicitando Revocar en su totalidad la antedicha resolución o en su defecto Modificarla en el sentido de exonerarlo de toda responsabilidad frente a los hechos que dieron origen a la sanción.

Que con motivo a los argumentos esgrimidos por el señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.869.841, en su condición de presunto infractor de las normas ambientales arriba citadas, ésta Secretaría efectúa las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a tomar la decisión que en derecho corresponde de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por el impugnante señor, de acuerdo a la decisión proferida por la mediante Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009 que decidió de fondo el proceso sancionatorio que nos ocupa, las pruebas obrantes en el proceso, la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso sub- examine, si no fuera porque analizado el expediente no se dio apertura a la etapa probatoria lo cual afecta no solo la legalidad del mismo, sino el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, y que le asiste al investigado, y que procede a analizar de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 02033

Ahora bien, respecto al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos entre otros los mencionados en la Sentencia C-089 de 2011, señaló:

(...)

3.4 *Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.^[7] En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la

RESOLUCIÓN No. 02033

administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.^[9]

(...)

Lo que quiere decir, que la protección Supraconstitucional al debido proceso sigue vigente y es de imperativo cumplimiento por parte no solo de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas en todas y cada una de las actuaciones, como en el presente caso.”

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Pero adicional a la obligación que tiene la administración de analizar y considerar todos los temas que le hayan sido puestos en consideración con el recurso de reposición e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, como órgano director y ejecutor de la actuación administrativa, también tiene el derecho y, si se quiere, la obligación de practicar de oficio las pruebas que considere conducentes y oportunas para la toma de decisión ajustada en derecho y enmarcada dentro de los principios administrativos ya mencionados en esta resolución.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 50 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02033

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación considera procedente revocar la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009 y como consecuencia de la anterior declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que acorde con el Decreto 01 de 1984, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición con la Constitución o la Ley, cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa constituye un privilegio de la administración pública para restituir el imperio de la legalidad, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T- 033 del 25 de enero de 2002. MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que precisó:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado tal facultad consiste en “(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación del daño público (...)” (Sentencia C- 742 de 1999, MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Sea lo primero indicar que estando en curso la presente actuación fue expedida la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Consecuentemente, en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 64, aquellos procesos sancionatorios que a la entrada en vigencia de dicha normativa se encontraran con formulación de cargos

RESOLUCIÓN No. 02033

continúan hasta su culminación con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente, como a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 ya se había efectuado la formulación de cargos en el presente caso (Resolución OPSOA No. 035 del 2 de noviembre de 2006 - fl. 11), se concluye que la presente actuación continúa su trámite al amparo del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984; y en materia de sanciones, rige lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

No obstante lo anterior, cabe anotar que como los hechos que originaron la presente actuación se verificaron aproximadamente desde el 2007, debe determinarse si en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria, entendida como la extinción *ipso jure* del derecho de acción por el transcurso del tiempo; fenómeno que a su vez responde al principio de orden público con arreglo al cual la acción de carácter sancionatorio no puede permanecer en vigor indefinidamente.

Al respecto, nótese que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Pues bien, la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenida en el Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con el análisis que antecede. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del mismo Estatuto, el cual dispone:

“ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02033

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

(...)"

Así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

*“ARTICULO 38.- **CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Ahora bien, conviene advertir que, aunque el artículo 10° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 señaló un término de caducidad de 20 años de la acción sancionatoria en materia ambiental, contados a partir del momento en que tuvo lugar el hecho o la omisión generadora de la infracción, dicho mandato legal no es aplicable en el presente caso, por las razones que pasan a verse:

1. Al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 (21 de julio) en las presentes diligencias se había surtido la etapa de formulación de cargos, por lo que al tenor del artículo 64 ibídem, el procedimiento que rige el trámite de la presente acción corresponde al establecido en el Decreto 1594 de 1984.
2. El Decreto 1594 de 1984 no contempló la figura de la caducidad de la acción, de suerte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del C.C.A., es aplicable lo señalado en el artículo 38 ibídem, el cual estableció un término de caducidad de 3 años.
3. No es aplicable al presente caso el término de caducidad de 20 años a que alude el artículo 10° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en razón del régimen de transición contenido en su artículo 64 y del principio de legalidad (Ley 153 de 1887), modificada por la Ley 1564 de 2012
4. En efecto, el régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 impone continuar con el trámite contenido en el Decreto 1594 de 1984 en aquellos

Página 17 de 24

RESOLUCIÓN No. 02033

procesos que a 21 de julio de 2009 contaran con formulación de cargos, como ocurre en el sub júdice.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de legalidad a que alude el artículo 29 superior, según el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes”*, el cual armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, al disponer que:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Al respecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o

RESOLUCIÓN No. 02033

considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

RESOLUCIÓN No. 02033

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

(...)"

Que una vez esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que, si bien es cierto la Corporación, mediante Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009, decidió de fondo el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **CAMILO LAGOS PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.420.607 y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.869.841, también lo es, que, por error involuntario, no se dio apertura a la etapa probatoria.

Corolario de lo expuesto, se concluye que al tenor del artículo 38 del C.C.A., la facultad sancionatoria de la Corporación caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que se advirtió el hecho relacionado con las afectaciones ambientales, sin que se hubiese respetado el Debido Proceso, principio que debe regir

RESOLUCIÓN No. 02033

en todas las actuaciones de la administración, pues siendo reiterativos, si bien se profirió decisión de fondo no se surtió la etapa probatoria. Por lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se revocará la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009 y se declarará la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Corporación en dicho trámite.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral diecisiete:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

17. Proyectar los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental”.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 02033

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 6835 del 25 de septiembre de 2009 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria anterior, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra los señores **CAMILO LAGOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.420.607 y **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.869.841, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ARNOLDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.869.841, en la Carrera 56 No. 153 – 84 de esta ciudad, y al señor **CAMILO LAGO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.420.607 de Cali, en el Conjunto Residencial Cedula L, Bloque D del Barrio Timiza, ubicado en la Carrera 72 N Bis Calle 40 F Sur, Localidad Kennedy del Distrito Capital, diligencia que podrá adelantar en su propio nombre, a través de su apoderado y/o autorizado para dichos efectos, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2008-2084**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02033

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2008-2084

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 02033